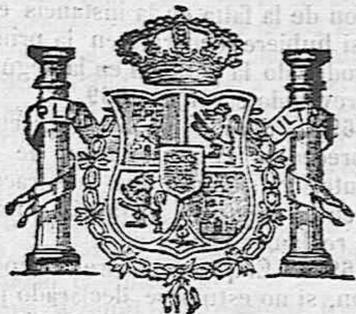


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Esta demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, dándose traslado al que hubiese promovido el interdicto, sin necesidad de emplazamiento ni de acto de conciliación.

Art. 1.672. También podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla; por seguirsele graves perjuicios de la suspensión, obligándose a prestar fianza para responder de la demolición y de la indemnización de perjuicios, si á ello fuere condenado.

No se dará recurso á esta pretension, si no se dedujere al mismo tiempo, ó despues que la demanda principal á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.673. La demanda incidental, pidiendo autorizacion para continuar la obra, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, en pieza separada, ó en los mismos autos principales, á eleccion del que la deduzca.

Art. 1.674. El Juez concederá la autorizacion para continuar la obra cuando estime que habrán de seguirse graves perjuicios de la suspensión.

La sentencia denegando dicha autorizacion será apelable en ambos efectos.

La en que se otorgue lo será en uno solo, y se llevará á efecto luego que el dueño de la obra preste la fianza prevenida en el art. 1.672 á satisfaccion del Juez.

Art. 1.675. El que hubiere promovido el interdicto podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyere asistido para obtener la demolicion de la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria á sus pretensiones, ó para pedir la demolicion de lo anteriormente edificado, en el caso de haberse confirmado la suspensión.

SECCION CUARTA.

Del interdicto de obra ruinosa.

Art. 1.676. El interdicto de obra ruinosa puede tener dos objetos:

1.º La adopcion de medidas urgentes de precaucion, á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algun edificio, árbol, columna ó cualquiera otro objeto análogo, cuya caída pueda causar daño á las personas ó en las cosas.

2.º La demolicion total ó parcial de una obra ruinosa.

Art. 1.677. Solo podrán intentar dicho interdicto:

1.º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol ó construccion que amenazare ruina.

Art. 1.678. Se entiende por necesidad, para los efectos del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia, á juicio del Juez.

Art. 1.679. Cuando el objeto del interdicto sea la adopcion de medidas urgentes de seguridad, acordará el Juez el reconocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejecutará inmediatamente por sí mismo, acompañado de actuario y de un perito que nombrará al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuna acta, en la que se insertará el dictámen del perito, y sin dilacion dictará el Juez auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecucion de estas medidas serán compellidos el dueño de la cosa ruinosa, su administrador ó apoderado, y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó alquileres. En defecto de todos estos suplirá los gastos el actor, á reserva de reintegrarse de ellos, exigiendo su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la via de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.680. El Juez podrá denegar las medidas de precaucion solicitadas, si del reconocimiento que haga con el perito no resultare la urgencia.

Art. 1.681. Los autos que el Juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaucion no serán apelables.

Art. 1.682. Si el interdicto tuviere por objeto la demolicion de alguna obra ruinosa, el Juez mandará convocar á las partes á juicio verbal con la urgencia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores: oirá sus alegaciones y testigos, y examinará los documentos que presentaren, uniéndolos á los autos.

De este juicio se extenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido.

Art. 1.683. Si por el resultado del juicio el Juez lo creyere necesario, podrá practicar por sí mismo un reconocimiento de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto: los interesados concurrirán

si quieren á esta diligencia, acompañados de sus defensores y de peritos de su nombramiento.

De ella se extenderá tambien la oportuna acta, que suscribirán todos los que hayan concurrido.

Art. 1.684. Dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal ó la práctica de la diligencia de reconocimiento, si esta hubiere tenido lugar, el Juez dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.685. En el caso de ordenarse la demolicion y de resultar su urgencia del juicio y diligencia de reconocimiento, deberá el Juez antes de remitir los autos á la Audiencia, decretar de oficio y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias, inclusa la demolicion de parte de la obra si no pudiera demorarse sin grave é inminente riesgo, procediendo al efecto en la forma prevenida en el párrafo último del art. 1.679.

TITULO XXI.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

SECCION PRIMERA.

Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casacion.

Art. 1.686. El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 1.687. La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.688. La Sala tercera conocerá:

1.º De la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

2.º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

3.º De los recursos de casacion contra las sentencias de los amigables componedores.

4.º De los recursos de queja que se mencionan en este título.

5.º De las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar denegando la admision de cualquier recurso de casacion.

SECCION SEGUNDA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 1.689. Habrá lugar al recurso de casacion en los casos establecidos por esta ley:

1.º Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

2.º Contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio, de que conozcan por apelacion.

3.º Contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 1.690. Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que, recayendo sobre un incidente ó artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobacion de cuentas de los administradores de *abintestatos*, testamentarias, y de los síndicos de los concursos en el caso del art. 1.245.

(1) Véase el Boletín anterior.

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.º Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria, en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.691. El recurso de casación habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.º Infracción de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.º Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decisión.

Art. 1.692. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal:

1.º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea, ó aplicación indebida de las leyes ó doctrinas legales, aplicables al caso del pleito.

2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3.º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, ó no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

4.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5.º Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

6.º Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, ó error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Art. 1.693. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del art. 1.691:

1.º Por falta de emplazamiento, en primera ó segunda instancia, de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

3.º Por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo á derecho.

4.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.º Por delegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

6.º Por incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo, y no se halle comprendido en el número 6.º del artículo anterior.

7.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusación fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada, ó se hubiere denegado, siendo procedente.

8.º Por haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 1.694. No se dará recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal:

1.º En los juicios de menor cuantía.

2.º En los de desahucio, cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.500 pesetas.

3.º En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás, en que, después de terminados, pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 1.690.

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Art. 1.695. No habrá lugar á recurso de casación contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias á no ser que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradicción con lo ejecutoriado.

Art. 1.696. Para que puedan ser admitidos los

recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido la petición en la segunda, conforme á lo prevenido en el art. 859.

Art. 1.697. Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamación de que habla el artículo anterior, siempre que la infracción se haya cometido en la segunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella.

Art. 1.698. El que intentare interponer recurso de casación, si no estuviere declarado pobre, depositará 1.000 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos por infracción de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores, y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias, aun cuando varien en lo relativo á la condena de costas.

El depósito será de 500 pesetas, cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 1.699. En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito se limitará á la sexta parte de aquella, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infracción de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en actos de jurisdicción voluntaria; y á la dozava parte, si se fundare en quebrantamiento de forma.

SECCION TERCERA.

De la preparación del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1.700. El que se proponga interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificación literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos.

Pasados los diez días sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 1.701. La Audiencia mandará dar la certificación que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplaze á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo, dentro del término de cuarenta días en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los que los sean de las Canarias. Estos términos empezarán á correr desde el día siguiente al de la entrega de la notificación, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pie de dicho documento.

Art. 1.702. Si se pidiere la certificación fuera del término señalado en el art. 1.700, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los artículos 1.694 y 1.695, ó de providencias de mera tramitación, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificación y la de la presentación del escrito en que se hubiere pedido la certificación.

Art. 1.703. Del auto denegando la certificación de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificación al que la hubiere solicitado para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo, en el término de quince días en los pleitos procedentes de Audiencia de la Península é Islas Baleares, y de treinta en los de la de Canarias, contados desde el día siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pie de la certificación.

Pasado este término, ningún recurso se podrá utilizar.

Art. 1.704. La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuación del procedimiento, á pesar de la expedición de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimare el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el artículo 1.786.

Art. 1.705. El recurrente presentará ante la

Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el art. 1.703, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolución que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.706. Si la parte á quien se haya negado la certificación de la sentencia estuviere declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal.

En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 1.709 y siguientes, concediéndose diez días improrogables para formalizar el recurso de queja.

Art. 1.707. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado para los efectos legales que procedan.

Quando lo revocare dirigirá carta-orden á la Audiencia para que mande dar la certificación solicitada. (Se continuará.)

PROVINCIA DE SORIA. Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 4.ª semana del mes de Mayo.

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.				
Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Disminucion de censo.....	NATURALES.	Total.....	MUERTE VILENTA.	Por homicidio..			
	Aumento de censo.....		Hembras.....		Por suicidio..			
Total general de nacimientos.....	3	Varones.....	Total.....	Por accidente..				
NATURALES.		LEGITIMOS.	Hembras.....	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil.....			
			Varones.....		Catarro intestinal (diarrea).....			
			Total.....		Reumatismo articular agudo.....			
		DEFUNCIONES.		MURTE VILENTA.	Hembras.....	Apoplejia.....		
					Varones.....	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....		
					Total.....	Tisis.....		
				OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		DEFUNCIONES.	Demás enfermedades.....	Otras enfermedades infecciosas.....
							Cólera.....	Intermitentes palúdicas.....
							Catarro intestinal (diarrea).....	Fiebre puerperal.....
							Reumatismo articular agudo.....	Disenteria.....
Apoplejia.....	Cólera.....							
Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	Tifus exantemático.....							
Tisis.....	Tifus abdominal.....							
Otras enfermedades infecciosas.....	Coqueluche.....							
Intermitentes palúdicas.....	Diñeria y Crup.....							
Fiebre puerperal.....	Escarlatina.....							
Disenteria.....	Sarampion.....							
Cólera.....	Viruela.....							
Tifus exantemático.....	De más de 60 á 100.....							
Tifus abdominal.....	De más de 40 á 60.....							
Coqueluche.....	De más de 20 á 40.....							
Diñeria y Crup.....	De más de 10 á 20.....							
Escarlatina.....	De más de 5 á 10.....							
Sarampion.....	De más de 1 á 3.....							
Viruela.....	De 6 á 1 año.....							
De más de 60 á 100.....	1	Total general de defunciones.....	10					
De más de 40 á 60.....	1							
De más de 20 á 40.....	2							
De más de 10 á 20.....	2							
De más de 5 á 10.....	1							
De más de 1 á 3.....	1							
De 6 á 1 año.....	2							

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de nueve millones de kilogramos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de América, para suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de nueve millones de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos, para las fábricas que la misma tiene establecidas, ó que establezca en la Península surtidos de las clases y en cantidades siguientes:

Kilogramos.	Clase
36.000	clase Selections.
900.000	» Medium Leaf.
2.232.000	» Common Leaf.
3.832.000	» Lugs.
9.000.000	de kilogramos en total.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Virginia y Kentucky, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior; deberá proceder directamente de los Estados-Unidos de América y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe; ha de estar envasado en barricas según la costumbre del mercado productor, corresponder á la calidad que determina cada una de las clases expresadas y reunir las condiciones siguientes:

El tabaco hoja Selections ha de ser de calidad maduro, fresco, jugoso, de buen color, extension y aroma y de sanidad completa.

El tabaco hoja Medium Leaf, maduro, fresco, sano, fino de buen color y extension.

El tabaco hoja Common Leaf y el tabaco hoja Lugs, maduro, fresco y sano.

3.ª Los tipos ó muestras de estos tabacos estarán únicamente de manifiesto, desde esta fecha, en la Direccion general de Rentas como caso de urgencia y con arreglo á lo establecido en la condicion 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 3 de Abril último.

4.ª Los nueve millones de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por el contratista en las Fábricas, en las épocas y proporciones siguientes:

	Selections. Kilogramos.	Medium leaf. Kilogramos.	Common leaf. Kilogramos.	Lugs. Kilogramos.	Total. Kilogramos.
PRIMERA CONSIGNACION.					
En el mes de Agosto de 1881.....	6.000	130.000	372.000	972.000	1.500.000
En el mes de Setiembre de 1881.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Octubre de 1881.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Noviembre de 1881.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Diciembre de 1881.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
Total.....	18.000	450.000	1.116.000	2.916.000	4.500.000
SEGUNDA CONSIGNACION.					
En el mes de Enero de 1882.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Febrero de 1882.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Marzo de 1882.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Abril de 1882.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Mayo de 1882.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Junio de 1882.....	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
Total.....	18.000	450.000	1.116.000	2.916.000	4.500.000

5.ª El reconocimiento para la admision de los tabacos se verificará con estricta sujecion á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general. Si al verificarse el de una partida presentada por el contratista por cuenta del suministro resultase que el tabaco de alguna ó algunas barricas se encuentra en estado de fermentacion, y el contratista reclamase la suspension del acto con respecto á las que estuvieren en el mencionado caso, será así acordado, conservándolas en depósito bajo la responsabilidad de dicho contratista hasta que trascurrido el tiempo necesario, á juicio de la Direccion general de Rentas, pueda tener lugar el reconocimiento. Pero esto no obsta te se verificará el peso bruto de las barricas en suspenso para completar en el acta el de toda la partida presentada, sin perjuicio de volver á practicarlos de nuevo cuando sean reconocidas á fin de que las mermas que por aquel motivo puedan ocasionarse, no redunden en perjuicio de la Hacienda.

6.ª Para apreciar el peso limpio de abono y con arreglo á lo prescrito en la cláusula 15 del pliego general de condiciones, se descontará el 10 por 100 del peso bruto de cada barrica y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de las barricas por resultado de los reconocimientos.

7.ª Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista con arreglo á la condicion 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda para la venta en sus estancos del tabaco picado comun Virginia.

8.ª La subasta tendrá lugar el día 28 de Junio próximo venidero, dándose principio al acto de admision de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas; no pudiendo admitirse

ningun otro pliego habiendo sonado la hora de las dos.

9.ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposicion se considere válida, según la disposicion 3.ª, regla 4.ª de las de subasta, determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 167.000 pesetas en la forma y condiciones que en dicho pliego se expresan.

10. Se considera parte integrante del presente pliego, y comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 3 de Abril último, inserto en el núm. 99 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 9 del mismo mes, y que consta unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabaco en rama, inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, así como del pliego particular referente al suministro de nueve millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto tambien en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado con sujecion estricta á las condiciones generales y particulares de ámbos pliegos sin modificacion ulterior, por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama

que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoracion:

	Pesetas.
Los 36.000 kilogramos de selections, al precio de.... (en letra) cada kilogramo; en limpio importan.....	(En número.)
Los 900.000 kilogramos clase medium leaf al precio de.... (en letra) por cada kilogramo; en limpio importan.....	»
Los 2.232.000 kilogramos clase common leaf al precio de.... (en letra) cada kilogramo; en limpio importan.....	»
Los 3.832.000 kilogramos clase lugs al precio de.... (en letra) cada kilogramo; en limpio importan.....	»
9.000.000	»

Importa la valoracion total la suma de....(en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 22 de Mayo de 1881.—El Director general, J. García de Torres.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 22 de Mayo de 1881.—CAMACHO.»

Y de orden del expresado Centro directivo he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento del público.

Soria, 3 de Junio de 1881.—Lúcio Domínguez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Paones.

Aprobado por la corporacion municipal el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año de 1881 á 82, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se oirá de agravio.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Andaluz, Alaló, Berlanga de Duero, Briás, Cabreriza, Caltojar, La Perera, Rebollo y Rello se servirán dar la conveniente publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este distrito municipal.

Paones, 31 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Francisco Alcalde.

Ayuntamiento de Barca.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1881 á 1882, permanecerá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, que principiarán á contarse desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*; previniendo que pasados que sean los mencionados ocho dias, ninguna reclamacion será admitida.

Se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de cuantos poseen ó administran fincas ú otra clase de riqueza en este, por la cual sean contribuyentes, con el fin de que no puedan alegar ignorancia.

Barca, 1.º de Junio de 1881.—El Alcalde, Gregorio Aparicio.

Ayuntamiento de Tera.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1881 á 1882, permanecerá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*.

Tera, 31 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Felipe Gil.

Ayuntamiento de Sauquillo de Alcázar.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el amillaramiento de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base fundamental para girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el ejercicio económico de 1881-82, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin que todos los contribuyentes de este distrito y forasteros en el comprendido puedan enterarse y reclamar durante dicho período si se creen perjudicados de agravio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Sauquillo de Alcázar, 26 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Vicente Garcés.

Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Arriba.

La Junta pericial de esta villa ha dado por terminado el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico venidero de 1881-82.

En su consecuencia se halla de manifiesto en la Secretaría de este cuerpo municipal, donde pueden pasar todos los contribuyentes, tanto de esta villa cuanto de los pueblos forasteros por espacio de ocho días á exponer cuanto vieren convenirles, siempre que se consideren perjudicados y el agravio fuese justo; pasado dicho termino despues de anunciarse en el *Boletín oficial* no se oirá reclamacion alguna por justa que fuere.

Los Sres. Alcaldes de Aldealengua, Burgo, Carrascena, Carrascosa de Abajo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Lodares de Osma, Montejo de Licerias, Madrid, Vildé por Navapalos, Quintanas Rubias de Abajo y Rianza se servirán dar la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus administrados y en ningun tiempo puedan alegar ignorancia en el caso de que involuntariamente se les pudiera perjudicar.

Quintanas Rubias de Arriba, 31 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Julian Lagunas.

Ayuntamiento de Torreblacos.

Aprobado por este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1881 á 1882 en este distrito, quedará expuesto al público por ocho dias para oír reclamaciones de agravio, pasados los cuales se procederá sin levantar inano á la derrama general y no se admitirá despues ninguna.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Soria, El Burgo, Almazan, Osma, Fuentepinilla, Valdenarros, Revilla, Rioseco, Calatañazor, Cañamaque, Blacos, Poveda, Torralba, Boos, Cabrejas del Campo, Vinuesa, Valderoman, Valdealvillo, Santiuste, Mercadera, Escobosa, Barbolla, Abioncillo, Cubillos y Ventosa de Fuentepinilla se dignen dar la mayor publicidad posible á este anuncio por existir en ellos vecinos contribuyentes en éste, por si quieren hacer uso del derecho que se les concede.

Torreblacos, 31 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Mateo Ortega.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado anunciar segunda subasta de los bienes embargados á Matías Cabrerizo Corredor, de Las Cuevas, señalándose para ella el dia 13 del entrante á las doce de la mañana en los locales de este Juzgado y del municipal de dicho pueblo de Las Cuevas; advirtiendo á los que deseen tomar parte en dicha subasta que no se admitirá postura que cubra las dos terceras partes del tipo, siendo condicion indispensable el consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Soria á 19 de Mayo de 1881.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados.

Una casa morada dentro de la poblacion, sita en

el barrio Bajero, señalada con el núm. 3, y linda al Sur la de Manuel Romera; Norte, Cipriano Hernandez; Este, calle Real, y Oeste, el rio, en 487 pesetas 30 céntimos.

Una majada destinada para ganado lanar en el barrio Bajero de la poblacion: tiene de longitud nueve metros y de latitud seis; linda Sur Isidoro Aragonés Rodrigo; Oeste, calleja para el molino; Este, casa de Pedro de Vera, y al Norte, la entrada para dicha taina, en 131 pesetas 23 céntimos.

La mitad de una suerte de monte titulado Rasillo, que se halla proindiviso, entre sus partícipes: linda Este Manuel Hernandez; Oeste, Mateo Cacho; Norte, término de Fraguas, y Sur, de D. Casto Marin, en 75 pesetas.

Un cerrado en este término donde llaman el Caño, de 3 áreas 38 centiáreas; linda al Norte Florencio Moñux y otros; Sur, Cipriano Hernandez; Este, la huerta del molino de Barquin, y Oeste, el rio, en 20 pesetas 62 céntimos.

Una finca en dicho punto, de 5 áreas 38 centiáreas; linda Norte Manuel Romera; Sur, Cipriano Hernandez; Este, la huerta del molino antes indicado, y Oeste, el rio, en 18 pesetas 73 céntimos.

Otra en el camino de Quintana; tiene 3 áreas 72 centiáreas; linda Norte Cipriano Hernandez; Sur, Máximo Lozano; Este, Isidoro Aragonés, y Oeste, camino, en 4 pesetas 69 céntimos.

Otra en el monte de Loriza, de 16 áreas 76 centiáreas; linda al Este Manuel Romera; Oeste, Mateo Cacho; Norte, Eugenio Moreno, y Sur, camino de Quintana, en 2 pesetas 23 céntimos.

Otra en los Amos, de 11 áreas 17 centiáreas; linda Este Manuel Romera; Oeste, el rio; Norte, Máximo Lozano, y Sur, término de Quintana, en 2 pesetas 81 céntimos.

Otra en el Acequion, de 16 áreas y 76 centiáreas; linda Norte D. Casto Marin; Oeste, una acequia; Este, el rio, y Sur, Felipe Sanz, en 3 pesetas 73 céntimos.

Otra en los Cerrillos, de 3 áreas 72 centiáreas; linda Este Manuel Fernandez; Oeste, D. José María Peña; Norte, Elias Moreno, y Sur, D. Casto Marin, en 2 pesetas 23 céntimos.

Otra tierra que se halla liega, sin cultivar, donde llaman las Cuerdas, que por sus cuatro vientos linda eriales, en 2 pesetas 44 céntimos. (6 50)

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Mauricio Hernandez Jimenez, vecino del Cubo de la Solana, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de una res lanar, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes embargados á aquél, los cuales con su retasa á continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Cuatro pucheros, retasados en 38 céntimos.

Dos tarteras de vidriado de barro, en 9 id.

Una cesta pequeña, en 3 id.

Una gamella rota, en 9 id.

Bienes raices.—Pueblo del Cubo de la Solana.

Una casa de morada, sita en dicho pueblo en la calle de Barrio Bajero, sin número, de un piso, que linda á la derecha pajar de Jerónimo Ortega; á la izquierda, casa de Leon Caballero, y á la espalda, casa de Santiago Calonge, de Gónara; mide cuatro metros y diez y ocho centímetros de longitud y lo mismo de latitud, retasada en 50 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal del Cubo de la Solana el dia 13 de Junio próximo á las once de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora expresados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 17 de Mayo de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Lucas Alameda. (3, 50)

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE NECESITA UN CRIADO soltero, de 23 á 30 años de edad y que se encuentre exento del servicio militar. Darán razon en la casa-palacio del Excmo. Señor Marqués de la Valdeña, en Soria.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO, calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion la representacion de Ayuntamientos para la gest. y cobro del 80 por 100 de los propios que se han vendido, trabajando sin descanso por la promision de las inscripciones y formando expedientes de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de pósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que han perdido sus hijos en la pasada guerra de la Peninsula y Ultramar y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera motivo de su defuncion, me ofrezco á gestionar cuanto se precise hasta ponerles en posesion de pension vitalicia de 2 ó más reales, y además á de Cuba una gratificacion de 500 reales.

Gestiona toda clase de asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados Ejército, anticipando el importe de los abonos en la Península de aquellos que me convenga, y cuantos asuntos honrosos se me presenten, desahogando en todos ellos actividad, celo y economía. 4-2

PANTANO DE MONTEAGUDO.

Sociedad anónima, calle de Claudio Coello, número 5, principal interior.

No habiendo podido celebrarse por falta de asistencia de señores accionistas y número de accionistas junta general ordinaria convocada para el dia 6 de Febrero último, tendrá esta lugar á las dos de la tarde del dia 20 del actual en el local de estas oficinas, con arreglo á lo que dispone el título 8.º, artículo 24 de los estatutos.

Los acuerdos que se tomen en esta junta serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, cual fuere el número de ellos que asistan, segun lo establece el citado título 8.º, art. 24 de los referidos estatutos.

Madrid, 6 de Junio de 1881.—El Presidente, cinto María Ruiz.

IMPRESOS.—En la imprenta de D. Saturnino Pongosa sita en esta ciudad, Plazuela de San Esteban, frente á la Administracion de Correos, se hallan de venta toda clase de impresos en papel bueno de hilo de los Ayuntamientos, á precios muy económicos, segun á continuacion se expresan:

- Encabezamientos para los repartimientos de la contribucion territorial, con escala
- Pliegos de centro para los mismos.....
- Libramientos.....
- Cargarémes.....
- Cuentas municipales, segun la legislacion vigente.....
- Presupuestos municipales.....
- Filiaciones de quintos.....
- Recibos de consumos para los Ayuntamientos, el 100.....
- Encabezamientos para los repartos de consumos.....
- Pliegos de centro para los mismos.....
- Lista cobratoria para territorial.....
- Id. para industrial.....
- Matriculas de subsidio.....

Pósitos.

- Cuenta de ordenacion.....
- Estado comparativo.....
- Balance.....
- Cartas de entrada y pago.....
- Libramiento de salida.....
- Relacion de deudores.....
- Diario de entradas.....
- Idem. de salidas.....

SORIA.—Imprenta provincial.